



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE ÁCIDO SULFÚRICO EN EL PUERTO SAN ANTONIO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 263 /2016**

**Valparaíso, 09 AGO. 2016**

**VISTOS:**

1. La Carta TQ 33/2016, ingresada con fecha 31 de marzo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor René Díaz Contreras y el señor Álvaro Cruzat Varas, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Adecuación y Mejoramiento del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto San Antonio" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N°271 de fecha 05 de mayo de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a los antecedentes legales de la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta TQ 48/2016, ingresada con fecha 17 de mayo del 2016, ante el SEA Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Álvaro Cruzat Varas y el señor Elo Andersen presentan antecedentes legales complementarios a los solicitados.
4. La Carta N°354 de fecha 09 de junio de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a los antecedentes legales de la consulta de pertinencia del visto anterior.
5. La Carta TQ 64/2016, ingresada con fecha 06 de julio del 2016, ante el SEA Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Álvaro Cruzat Varas y el señor Elo Asbjorn Andersen en representación de TERQUIM S.A. (en adelante "el Titular"), presentan antecedentes legales complementarios a los solicitados.
6. La Carta N°450 de fecha 18 de julio de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a los antecedentes legales de la consulta de pertinencia del visto anterior.
7. La Carta TQ 67/2016, ingresada con fecha 27 de julio del 2016, ante el SEA Región de Valparaíso, mediante la cual el señor René Díaz Contreras y el señor Elo Asbjorn Andersen presentan antecedentes legales complementarios a los solicitados.
8. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Servicio de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto San Antonio, V Región", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 90/1998, de fecha 19 de junio de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
9. La Res. Exenta N° 232/2000, de fecha 09 de mayo del 2000, que se pronuncia sobre modificación del proyecto "Servicio de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto San Antonio, V Región", de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

10. La Res. Exenta N° 644/2000, de fecha 29 de noviembre del 2000, que se pronuncia sobre modificación del proyecto "Servicio de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto San Antonio, V Región", de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental".
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado, la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de marzo de 2016 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Adecuación y Mejoramiento del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto San Antonio". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 90/1998, individualizado en vistos N° 8 de la presente Resolución, que consistirían en la adecuación y traslado del actual trazado de las cañerías para el embarque y desembarque de graneles líquidos entre el Sector de Almacenamiento hacia el Sitio 1 del sector Sur del Molo en el puerto de San Antonio, trasladándolo en dirección sur, al costado del actual Sitio 3.
  - b) El proyecto contemplaría la eliminación del trazado de cañerías que une el Sector de Almacenamiento con el Sitio 1 del Molo Sur, que no están siendo utilizadas actualmente. La trinchera sobre la cual se emplazan estas cañerías cuenta con una longitud aproximada de 840 m, conforme se presenta en la consulta de pertinencia Figura 1, Situación según DIA aprobada, disposición general de cañerías, sector Sitio 1.
  - c) El proyecto comprendería la construcción de un nuevo trazado para las trincheras donde se instalarían las cañerías para la conducción de ácido sulfúrico entre el Terminal de Almacenamiento de Graneles Líquidos hacia el punto A, ubicado en el Molo Sur, conforme se indica en la consulta de pertinencia Figura 2, Situación propuesta según modificación de proyecto.
  - d) La superficie que se intervendría sería de 546 m<sup>2</sup> para la implementación de un ducto de una longitud de 342 m, con cañerías de acero inoxidable una (1) de 16" y tres (3) de 6". El trazado se iniciaría desde una cámara de lanzamiento del dispositivo de limpieza denominado Piping Internal Gauge – PIG, localizada en el sector de Almacenamiento, para luego tomar sentido Sur-Este en dirección al punto A.
  - e) El ducto contemplaría puntos intermedios que corresponderían a tres (3) cámaras de contención de derrames de hormigón con revestimiento de HDPE. El ducto se encontraría contenido en una trinchera con revestimiento de 1,5 mm de HDPE y poseería un estanque de drenaje, conforme a las medidas de seguridad dispuesta en la RCA N°90/1998.
  - f) El proyecto se localizaría en el área de concesión de TERQUIM en el sector Molo Sur del Puerto de San Antonio, dentro del recinto portuario, comuna y provincia de San Antonio, Región de Valparaíso. La superficie que sería intervenida corresponde a 546 m<sup>2</sup>, para un ducto de largo total de 342 m aproximadamente, desde el área de almacenamiento hasta el punto A, señalado en la consulta de pertinencia Figura 2.

Las coordenadas del nuevo trazado de las cañerías del proyecto, se presentan en la Tabla 1

Tabla 1, Coordenadas UTM trazado cañerías del proyecto.

Punto	Norte (m)	Este (m)
Punto Inicio. Almacenamiento	6.279.786	256.750
Punto Intermedio	6.279.742	256.786
Punto Intermedio	6.279.754	256.825
Punto Intermedio	6.279.753	256.827
Punto Intermedio	6.279.658	256.856
Punto Intermedio	6.279.643	256.929
Punto Final. Cámara Conexión	6.279.640	256.990

- g) El proyecto contemplaría la mantención de los sistemas originales de control y la adecuación a las nuevas líneas, conforme a los planes de contingencia y emergencia aprobados por la autoridad competente. Por lo anterior, las modificaciones van a mantener las Medidas de Prevención de Riesgos y Control de Emergencias establecidas en la respectiva RCA N°90/1998.
- h) La fase de construcción duraría 4 meses, y requeriría una mano de obra de 60 personas como máximo. La Instalación de faenas del proyecto consideraría las siguientes actividades:
- Instalación de un contenedor de 20 pies, como bodega;
  - Servicios Higiénicos: se instalarán baños químicos en sector de la instalación de faenas o bien se utilizarían los baños existentes en las respectivas áreas;
  - Agua potable: sería provista mediante bidones en cantidad suficiente por trabajador, de acuerdo a la normativa vigente;
  - Residuos sólidos domiciliarios: serían dispuestos en recipientes cerrados para ser retirados a un lugar de disposición final autorizado;
  - No se considera la generación de residuos industriales líquidos, ni el almacenamiento de residuos peligrosos en forma distinta a lo indicado en la RCA N°90/1998.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".*

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto se relaciona al traslado del actual trazado de las cañerías para el embarque y desembarque de graneles líquidos entre el Sector de Almacenamiento hacia el Sitio 1 del sector Sur del Molo en el puerto de San Antonio, el trazado de las cañerías de ácido que tendrían una longitud de 342 m, y la eliminación del trazado de cañerías de carga y descarga del proyecto original entre el sector de Almacenamiento y el Sitio 1. Así, el proyecto no correspondería a lo establecido en el literal f.4) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, pues la modificación sólo considera un nuevo trazado de las cañerías de embarque. Por otro lado, el proyecto no correspondería a lo establecido en el literal j) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, pues el nuevo trazado de las cañerías no une centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución. Por último, el proyecto no correspondería a lo señalado en el literal ñ), pues la modificación del proyecto no considera aumentar la capacidad de almacenamiento o transporte de sustancias peligrosas. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA.
- b) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la modificación considera adecuar un nuevo trazado de 342 m de cañerías para la carga y descarga de ácido sulfúrico, y que el proyecto original no ha sufrido cambios que no hayan sido evaluados ambientalmente. En razón de lo anterior, es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, presentadas en las consultas de pertinencias no constituirían un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura**, toda vez que, en cuanto a la extensión, magnitud o duración de los impactos, la presente consulta de pertinencia implicaría la habilitación de un nuevo trazado de cañerías para la carga y descarga de ácido sulfúrico, eliminando el actual trazado de 840 m aproximadamente a un nuevo trazado de 342 m, obras que se ejecutarían en un periodo de 4 meses. Por otro lado, el proyecto no implicaría modificar las condiciones constructivas y operativas del proyecto, no implicaría el aumento en la extracción de recursos naturales, ni la generación de emisiones o residuos, en relación del proyecto original. Por lo anterior, la consulta de pertinencia no correspondería a una modificación sustantiva.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
6. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto "Adecuación y Mejoramiento del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto San Antonio" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Álvaro Cruzat Varas y el señor Elo Asbjorn Andersen, en representación de TERQUIM S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**



**ALBERTO AGUÑA CERDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

PSS/EPM/CVN/rchz.

Distribución:

- \* Sr. René Díaz Contreras, Sr. Álvaro Cruzat Varas y Sr. Elo Asbjorn Andersen, TERQUIM S.A., Molo Sur s/n, San Antonio.

C.c.:

- \* Superintendencia del Medio Ambiente.
- \* Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- \* Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- \* Gobernación Marítima de San Antonio.
- \* Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- \* Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- \* Expediente del proyecto "Servicio de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto San Antonio, V Región" (2.3.07).
- \* Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, (Ingreso N°999 B/2016 GD 8.228/16, N°1465 B/2016 GD 12.261/16, N°1960 B/2016 GD 16.460/16 y N°2200 B/2016 GD 18.288/16).



CARTA N° 492 /

Valparaíso, 10 AGO. 2016

*Señores*  
*René Díaz Contreras*  
*Alvaro Cruzat Varas*  
*Elo Asbjorn Andersen*  
*Representantes Legales*  
*TERQUIM S.A.*  
*Molo Sur S/N, Casilla 148*  
*San Antonio*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 263/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 09 de Agosto de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Adecuación y Mejoramiento del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio".



*ALBERTO ACUÑA CERDA*  
*Director Regional*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/rchz  
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2016**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	10-08-2016	I. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ	ALCALDE	I. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ	PRAT N° 12	OLMUÉ	CARTA 493 RES. EX. 264	1004252322063
2	10-08-2016	RENE DÍAZ C.; ALVARO CRUZAT V.; LO ASBJORN A.	REPRESENTANTES LEGALES	TERQUIM S.A.	MOLO SUR S/N, CASILLA 148	SAN ANTONIO	CARTA 492 RES. EX. 263	1004252322070
3	10-08-2016	ALDO VALLE A.	RECTOR	U. DE VALPARAÍSO	AV. ERRÁZURIZ N° 1834	VALPARAÍSO	ORD 372	1004252322087
4	10-08-2016	RODRIGO SUBIABRE V.	REPRESENTANTE LEGAL	CÍA. MINERA WESTWALL S.C.M.	CAMINO LO CAMUS N° 250	SAN ESTEBAN	RES. EX. 266	1004252322094



